

Contrato LABORAL de DURACIÓN DETERMINADA entre un ACTOR y una PRODUCTORA AUDIOVISUAL

celebrado al amparo del Real Decreto 2546/94 de 29 de Diciembre

BOE de 26 de Enero de 1995

Por la EMPRESA

Núm. Inscripción Seguridad Social (cuenta cotización)

D....., mayor de edad con DNI..... en calidad de Director General de la empresa(la PRODUCTORA en lo sucesivo), CIF..... dedicada a la actividad de producción de programas para televisión con domicilio en

El TRABAJADOR (en adelante ACTOR)

D..... DNI.....

Nº AF. SS.....FECHA DE NACIMIENTO....

DOMICILIO.....

NOMBRE ARTÍSTICO.....

Núm. Hijos menores de 30 años a su cargo a efectos de IRPF....

En su propio nombre/representado en este acto por con DNI..... apoderado de..... con CIF Nº..... con domicilio en

Con asistencia legal en su caso de Dña..... con DNI nº..... madre del menor

DECLARAN

Que el presente contrato de trabajo de duración determinada se celebra al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2546/94 y el Real Decreto 1435/85 de 1 de agosto por que se regula la relación laboral especial de artista en espectáculos públicos, y se concierta como consecuencia de REALIZACIÓN DE UNA OBRA o SERVICIO DETERMINADO.

Que el ACTOR se dedica habitualmente a la prestación de servicios artísticos de interpretación como actor/actriz de cine, teatro y otros medios audiovisuales.

Que la PRODUCTORA va a llevar a cabo la grabación de una comedia de situación por capítulos destinada a su emisión por (el canal de televisión) cuyo nombre provisional es (en adelante LA SERIE) y desea contratar los servicios del ACTOR para intervenir en la misma.

Que reúnen las condiciones necesarias para la celebración del presente contrato y, en consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.-

El objeto de este contrato es la participación del ACTOR mediante la prestación de sus servicios para la representación del papel de en la serie. El ACTOR se compromete a poner toda su experiencia y capacidad profesional al servicio de la dirección de la SERIE, ajustando su labor a las instrucciones que reciba de los responsables del mismo en sus diferentes aspectos técnicos, artísticos, etc.

La relación entre el ACTOR y la PRODUCTORA se desarrollará de conformidad con el contenido del presente contrato y con las normas específicas que sean de aplicación a esta modalidad de relación laboral.

SEGUNDA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.-

De acuerdo con los planes de producción de la serie, la vigencia del contrato será desde el (4 de abril de 1997) hasta el 15 de abril de 1997 (período de compromiso). No obstante, el contrato finalizará cuando concluya su participación en la SERIE. La fecha de inicio podrá retrasarse o adelantarse, debiéndolo

comunicar la PRODUCTORA al ACTOR a la mayor brevedad posible una vez tenga conocimiento de tal circunstancias.

Durante este período el ACTOR realizará DOS SESIONES.

Si fuera necesaria la intervención del ACTOR fuera del período de compromiso, el artista mostrará su conformidad a tal intervención en las fechas que disponga la PRODUCTORA.

TERCERA.- CONDICIONES.-

La PRODUCTORA determinará las fechas de grabación en función de las necesidades de producción, comprometiéndose a comunicar los cambios al ACTOR con una antelación mínima de 24 horas. En este supuesto, el ACTOR deberá desarrollar su actividad en el día que le sea señalado sin que por dicho cambio tenga derecho a ninguna clase de retribución o compensación extraordinaria. Si el cambio hiciera imposible al ACTOR su participación en el rodaje, éste deberá comunicarlo a la PRODUCTORA en el plazo máximo de 24 horas, con expresión de los motivos que le impiden intervenir, quedando la PRODUCTORA facultada para resolver este acuerdo sin que dicha resolución dé lugar a ninguna clase de compensación o indemnización a favor del ACTOR.

Durante la vigencia del contrato, el ACTOR estará a disposición de los responsables de dirección, realización y producción de la serie para cuantos ensayos, pruebas, grabaciones, etc. se consideren necesarios.

Asimismo, el ACTOR se compromete a prestar toda su colaboración en el supuesto de que hubiera que realizar cualquier clase de grabación extraordinaria, por necesidades de producción o emisión.

El aviso de convocatoria será dado fehacientemente. El ACTOR viene obligado a dejar dicho en su domicilio habitual el lugar donde se encuentra para poder ser llamado en caso excepcional.

CUARTA.- LUGAR DE TRABAJO.-

El ACTOR desarrollará su actividad laboral en los lugares que la PRODUCTORA determine en función de las necesidades de producción y realización de la SERIE.

El ACTOR que convenga con la empresa ser trasladado por ésta al lugar de rodaje, estará puntualmente en el lugar acordado en la convocatoria para la recogida. Del mismo modo -caso de que tenga que trasladarse por sus propios medios al lugar de rodaje- estará puntualmente en el mismo en la hora indicada en la convocatoria.

QUINTA.- PERIODO DE PRUEBA.-

No existe período de prueba.

SEXTA.- JORNADA DE TRABAJO.-

Expresamente se compromete el ACTOR a la absoluta disponibilidad en cuanto a la duración y distribución de su jornada laboral y en consecuencia a adecuar sus horarios de trabajo a los planes de producción de la SERIE incluyendo tanto el rodaje como en los casos en que el ACTOR tenga que realizar los doblajes de sus intervenciones.

El artista se obliga a determinar de buena fe con la PRODUCTORA las fechas en las que él mismo habrá de doblar sus intervenciones cuando dicho doblaje resulte necesario o conveniente por motivos técnicos, sin percibir retribución especial alguna por dicha actividad.

El ACTOR podrá ser doblado por segunda persona, salvo pacto en contrario estipulado en el presente contrato.

SÉPTIMA.- REMUNERACIÓN. -

El artista percibirá como retribución por su trabajo:

(a) la cantidad de 41.904 pesetas brutas por cada sesión.

(b) Honorarios de representación (20% de 11.000 más IVA) por sesión, que se abonará previa

presentación de factura.

(c) Por la cesión de derechos indicada en la cláusula octava, el actor percibirá el 5% del salario total pactado (2.095 ptas) por cada sesión, que será abonada separadamente en cada sesión a la terminación con el pago del salario.

(d) Cada sesión adicional cobrará como retribución 41.905 ptas brutas más 2.095 ptas del 5% de cesión de derechos indicados en la cláusula octava.

El representante, 11.000 ptas por cada sesión.

Esta cantidad (la del artista) incluye todos los conceptos salariales a los que el ACTOR tiene derecho, sin limitaciones ni exclusiones de ninguna clase (descanso semanal, vacaciones, fiestas, gratificaciones extraordinarias, exclusividad, disponibilidad horaria y de lugar de trabajo, pagos complementarios establecidos por la legislación vigente en cada momento, etc.) así como la compensación correspondiente a la cesión de DERECHOS DE IMAGEN (según convenio colectivo en vigor) y de PROPIEDAD INTELECTUAL e INDUSTRIAL, que también se recoge en este contrato, y muy especialmente el compromiso de EXCLUSIVIDAD del actor que se considera, a todos los efectos, como elemento esencial de este acuerdo.

A esta cantidad se le aplicarán los descuentos y/o retenciones que en cada momento determine la legislación aplicable. El pago de las retribuciones se efectuará MENSUALMENTE en los primeros 10 días del mes siguiente a aquel objeto de liquidación y en función de las sesiones realizadas en dicho período.

Del mismo modo, en la retribución pactada se incluye la correspondiente a ensayos y pruebas y –en concreto- la relativa a las citaciones para la lectura de guiones que tendrán lugar –salvo modificaciones de la PRODUCTORA- los lunes de cada semana. Dicha participación no se considera en ningún caso como SESIÓN.

Cuando el ACTOR se desplace a los lugares de rodaje, es decir, al decorado, convocado por la PRODUCTORA, en el caso de que no actúe percibirá el 50% del importe de su sesión, en caso de haberse maquillado. De no maquillarse, no percibirá cantidad alguna.

OCTAVA.- CESIÓN DE DERECHOS.

El ACTOR cede a la PRODUCTORA en exclusiva y sin limitación temporal (por el tiempo máximo que marca la ley) y para todo el territorio mundial, los derechos de reproducción, transformación, distribución, comunicación pública y cualesquiera otros que pudieran corresponder por las prestaciones derivadas de la relación laboral establecida en el presente contrato, así como la totalidad de los derechos de propiedad industrial, intelectual y de imagen para su explotación, tanto cinematográfica y televisiva, en todo tipo de soportes o formatos y en cualquier procedimiento técnico o sistema, así como su explotación por cualquier otro medio.

En cualquier caso, la PRODUCTORA podrá utilizar los registros audiovisuales obtenidos con la participación del ACTOR para la promoción de la SERIE.

La PRODUCTORA podrá ceder libremente a terceros los derechos que adquiere por este acto sin que por ello se derive a favor del artista derecho alguno.

Por la cesión de estos derechos el actor percibirá una remuneración única, adicional y separada, equivalente al 5% del salario total pactado, que será abonada al actor de forma separada y junto con el último lazo de pago del salario.

En concreto, el ACTOR cede a la PRODUCTORA los siguientes derechos:

- a) De fijación, entendiéndose por tal la impresión de la actuación del ACTOR en un material o soporte que permita bien su reproducción, bien su comunicación directa o indirecta al público.
- b) De reproducción directa o indirecta, entendiéndose por tal la puesta a disposición del público del original o copias, o de la actuación de la obra audiovisual seriada a la que se incorpora, o de la representación digital de las mismas, o de las partes de las que conste en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella, en cualquier soporte analógico o digital,

incluidos los denominados "multimedia" patentados, o inventados sin patentar (también conocidos a título enunciativo como "CD-ROM", "CDI" y "CD LASER") así como su fijación en BASES de cualquier naturaleza.

c) De distribución, entendiéndose por tal la puesta a disposición del público del original o copias tanto de la actuación como de la obra audiovisual seriada a la que se incorpora, o de la representación digital de las mismas, o de las partes de las que conste o parte de ella, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de transferencia temporal o definitiva de la posesión de los mismos, incluyendo, pero no quedando limitado a, los sistemas de recuperación electrónica (entrega digital) y acceso a bancos y bases de datos, y tanto para su comunicación pública como para el ámbito doméstico.

d) De comunicación pública en cualquier medio y formato, incluyendo la radiodifusión, o de la citada actuación como de la obra audiovisual seriada a la que se incorpora, o de la representación digital de las mismas, o de las partes de que conste, en los términos del artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incluyéndose entre los actos que integran el concepto, la exhibición en salas cinematográficas, su emisión, transmisión y retransmisión por medio de la radiodifusión de cualquier tipo, el acceso a la misma a través de redes de comunicación analógicas y/o digitales y/o en lugares abiertos al público en general o de forma restringida. Se incluyen en este concepto tanto la comunicación pública de la fijación, como su representación digital o parte de ella, como la de los programas en los que la misma se incluya, incluso en los sistemas de televisión a la carta, "video on demand" y demás sistemas de recuperación electrónica por cualquier procedimiento, incluido el denominado "on line".

e) De doblaje y subtítulo, entendiéndose por tales la realización de las necesarias adaptaciones tanto para doblar la actuación a otras lenguas y dialectos, como para transcribir, en la forma para ello decidida por el adaptador correspondiente, los diálogos de la versión original a otras lenguas y dialectos.

Además de los usos citados en el anterior precepto, igualmente se autoriza a la PRODUCTORA la explotación de la obra y su soporte en aquellos formatos que imponen o posibilitan la entrega de ejemplares individuales de la obra, completa y/o por capítulos y/o resumida, así como su explotación a través de la radiodifusión y el acceso a la misma a través de redes de comunicación analógicas y/o digitales y/o lugares abiertos al público en general o de forma restringida. En consecuencia se cede expresamente a la PRODUCTORA los siguientes derechos:

a) De explotación en aquellos formatos que posibilitan o imponen la puesta a disposición y/o entrega de ejemplares singulares, completos o resumidos, al público para su uso en el ámbito doméstico, cuyo alquiler, préstamo, comunicación, reproducción, distribución y venta expresamente se autorizan.

b) De comunicación pública en televisiones, tanto extranjeras como nacionales, regionales, autonómicas y/o locales, de titularidad pública y/o privada, gratuitas y/o de pago, con emisión abierta y/o codificada, incluidas en los anteriores conceptos aquellas que emiten sus programaciones vía satélite y/o cable y cuyas señales se captan en cualquier lugar del universo; se incluyen en dicha cesión los derechos de emisión, transmisión y retransmisión, tanto de la obra y/o la representación digital de la misma, como de los programas en que la mismas se incluya.

No se comprenden en las anteriores cesiones los rendimientos económicos que puedan corresponder al ACTOR como consecuencia de los derechos irrenunciable, tales como los reconocidos en el artículo 25, 108.2 y 109.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

DERECHOS INTELECTUALES DE CONTENIDO MORAL.-

El ACTOR goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre su interpretación, a desautorizar toda deformación, modificación, alteración, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione o menoscabe su prestigio, reputación o que suponga un perjuicio a sus legítimos intereses. Será necesaria la autorización expresa del ACTOR para el doblaje de su actuación en sus propias lenguas.

Expresamente cede a la PRODUCTORA todos los derechos de IMAGEN que corresponden al ACTOR por virtud de su actuación conforme a este contrato, siendo la cesión de IMAGEN tan amplia en el tiempo y en el espacio como la cesión de sus DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, siempre que tenga relación con la obra comprometida.

NOVENA.- EMISIÓN.-

La PRODUCTORA no adquiere compromiso alguno respecto a la emisión de la SERIE en el que participa el ACTOR, a su periodicidad o al horario en que puede realizarse. Además, la PRODUCTORA podrá permitir realizar emisiones parciales de la SERIE y, en su caso, de las intervenciones en la misma del artista, así como escoger los planos o secuencias que considere más adecuados para la emisión, la promoción o la comercialización de la SERIE.

DÉCIMA.- SERVICIOS PARA EL ACTOR.

La PRODUCTORA proporcionará a su cargo al actor/actriz los servicios de vestuario, maquillaje, peluquería. Si el ACTOR exigiera algún servicio distinto de los habituales, el coste del mismo será por su cuenta.

UNDÉCIMA.- IMAGEN PERSONAL Y VESTUARIO.-

El ACTOR acepta expresamente las normas de carácter general que la PRODUCTORA tenga establecidas o que pueda establecer en el futuro respecto a su IMAGEN PERSONAL en aquellos trabajos o actividades complementarias que requieran su relación con personas ajenas a la PRODUCTORA o su aparición en pantalla.

DUODÉCIMA.- PUBLICIDAD.-

Si la productora considera conveniente la inclusión en la SERIE de publicidad que requiera la colaboración directa del ACTOR éste deberá prestar dicha colaboración –sin percibir por ello cantidad especial alguna- y atender las indicaciones que reciba de la PRODUCTORA salvo que la misma supusiera una agresión o menoscabo de su IMAGEN PERSONAL, PROFESIONAL O ARTÍSTICA.

DECIMOTERCERA.-PROMOCIONES.

El ACTOR se compromete a prestar toda su colaboración profesional para cualquier actividad relacionada con la promoción o lanzamiento publicitario de la SERIE, de los productos comerciales derivados del mismo o de la cadena de televisión, sin que ello dé lugar a ninguna clase de retribución complementaria.

A estos efectos el ARTISTA participará en las grabaciones que se efectúen con esta finalidad y acudirá personalmente a cualquier acto público para el que sea convocado por la PRODUCTORA y que tenga como objetivo cualquiera de las mencionada promociones.

DECIMOCUARTA.-

El ACTOR declara no haber contraído compromiso alguno anterior que le impida el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo se establecen en las cláusulas del presente contrato al que concede prioridad comprometiéndose además a no adquirir compromiso de trabajo de cualquier género a realizar durante la vigencia del presente contrato sin la previa autorización por escrito por parte de la PRODUCTORA.

La compensación económica por esta dedicación exclusiva se considera incluida en la retribución pactada. Si el actor incumple unilateralmente este pacto, abonará a la productora –en concepto de indemnización de daños y perjuicios- la cantidad de pesetas pactada en la cláusula séptima.

DECIMOQUINTA.-DERECHO DE TANTEO.-

La PRODUCTORA gozará de un derecho de tanteo en relación los derechos profesionales del ACTOR durante la vigencia de este contrato o de sus posibles prórrogas.

A estos efectos, el ACTOR se obliga a poner en conocimiento de la PRODUCTORA las ofertas que reciba durante la vigencia del contrato o de sus prórrogas, indicando el contenido de la oferta: tipo de prestación, condiciones económicas, entidad o persona que realice la oferta y el resto de los datos que resulten necesarios para que la PRODUCTORA pueda efectuar una evaluación ponderada.

La PRODUCTORA deberá ejercitar su derecho de tanteo en el plazo máximo de TRES SEMANAS una vez recibida la comunicación escrita a la que se refiere el párrafo anterior, ofreciendo al ACTOR una propuesta de trabajo cuyas condiciones económicas sean –al menos- equivalentes a las que figuren en la comunicación entregada por el mismo. En el supuesto de que la PRODUCTORA no contestara dentro de este plazo en las condiciones mencionadas o contestara negativamente, perderá su derecho de tanteo.

DECIMOSEXTA.-

En los títulos de crédito el ACTOR figurará de la siguiente forma: A JUICIO DE LA PRODUCTORA. En todo lo referente a clichés, fotos, carteles, radio, trailers, televisión, etc... la PRODUCTORA podrá incluir el nombre, la figura y la voz del ACTOR si lo considera necesario.

DECIMOSÉPTIMA.-

Si por cualquier motivo –ajeno a la voluntad de las partes- se suspendiera/extinguiera el contrato que la PRODUCTORA mantiene con LA TELEVISIÓN- y que sirve de causa al presente contrato- el mismo se entenderá igualmente suspendido/extinguido sin derecho a compensación económica alguna derivada de dicho acto. En este caso bastará la comunicación al ACTOR de tal circunstancia, abonándole las cantidades devengadas hasta ese momento.

DÉCIMO-OCTAVA.-

El ACTOR manifiesta su compromiso de –en caso de producirse la prórroga de la SERIE- suscribir nuevo contrato siempre que exista acuerdo entre las partes. El incumplimiento de dicho compromiso, dará lugar a las acciones oportunas.

DECIMONOVENA.- SUMISIÓN.-

Para dilucidar cualquier divergencia que pudiera derivarse de la aplicación o interpretación de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia de cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

Lo que en prueba de conformidad y manifiesta voluntad de obligarse,

Firman las partes en Madrid, a

EL ACTOR/REPRESENTANTE.....

LA PRODUCTORA.....